

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL - FAMILIA

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO

DTE: ELOISA ESTHER DAGOBETH NUÑEZ

DDOS: AUTOLAVADO ANDALUCIA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION  
HOY AUTOLAVADO SPRINGFIELD LTDA, REYNALDO BRAVO PEREZ Y  
FLORY GONZALEZ RODRIGUEZ

M. P. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

RAD INTERNA 43864 (08001-31-03-0011-2015-00593-01)

En mi condición de apoderado judicial de la demandada FLORY GONZALEZ RODRIGUEZ, por medio del presente escrito, le manifiesto con base en el artículo 352 del C. G. P., que interpongo recurso de reposición en subsidio QUEJA en cumplimiento a lo normado en el artículo 353 del C. G. P., contra el auto de primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el cual no concedió el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2022, proferida por la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Barranquilla.

PETICIÓN.

Solicito, señores Magistrados, revocar el auto de fecha primero (1) de Febrero de 2023, mediante el cual se negó el recurso de Casación interpuesto por el suscrito contra la sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2022, proferida por la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Barranquilla y en su lugar conceder el recurso de Casación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de extraordinario de casación, solicito a ese despacho expedir, con destino al Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El proceso impetrado desde un comienzo se denominó Reivindicatorio o acción reivindicatoria, tendiente a reivindicar por parte del demandante un bien, el cual conoció inicialmente el juzgado 11 Civil del Circuito, en sujeción a lo establecido en el numeral primero del artículo 20 en concordancia con el artículo 26 del Código General del Proceso. O sea es un proceso de mayor cuantía, teniendo en cuenta el valor del inmueble objeto del proceso que determinó la competencia del juez del Circuito en mención. Teniendo en cuenta además la ubicación del inmueble y domicilio del demandado.

La providencia objeto del presente recurso niega el recurso de casación apoyándose en que, el proceso en referencia pretendía prestaciones económicas y no tiene en cuenta el avalúo practicado sobre dicho bien, aportado junto con el recurso de Casación, en tratándose de un inmueble, sobre el cual se pretende reivindicar y constituye el centro de la litis.

En el proceso en comento podemos decir que genera pretensiones duales, tanto económicas como materiales ya que se está reivindicando un inmueble, existía un interés por el bien, por cuanto debió tenerse en cuenta el avalúo o valor del inmueble (\$1.143.133.575.669) predominante, a efectos de conceder el recurso.

En consecuencia Honorables Magistrados, es de advertir que dentro del presente proceso, no nos encontramos ante un PROCESO DIVISORIO de la COSA COMUN, se trata de un proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, cuyo resultado afecta la totalidad del bien inmueble, por cuanto tal como lo mencionó mi poderdante en su declaración, nos encontramos ante un inmueble que urbanísticamente es indivisible.

Además, recordemos que no es cierto que en el presente proceso solo se demandó a los comuneros, por cuanto recordemos que mi poderdante señora FLORY GONZALEZ RODRIGUEZ, al momento de la demanda era una persona que ejercía actos de señor y dueño respecto de todo el bien inmueble, posteriormente adquirió la propiedad de una parte del lote que ostentaba en posesión; incluso esta calidad fue reconocida en la SENTENCIA; mas sin embargo no compartimos el hecho, que la SRA FLORY GONZALEZ RODRIGUEZ no tenga el término para adquirir por prescripción la totalidad del inmueble, por lo que se considera que la SENTENCIA afecta totalmente el bien inmueble en posesión de mi poderdante.

Por las anteriores consideraciones solicito REPONER y ADMITIR EL RECURSO DE CASACION

#### PRUEBAS.

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial el avalúo aportado junto con el recurso de casación.

De la señora Magistrada:

LUIS CARLOS CANTILLO SANJUANELO  
C. C. No 8.675.353 de Barranquilla  
T. P. No 33.407 del C. S. de la J.  
Email. [lccantillos@outlook.com](mailto:lccantillos@outlook.com)